

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

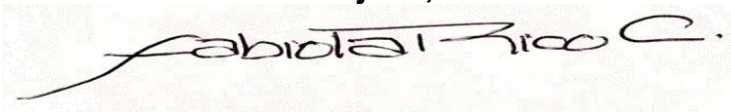
Clase de proceso	Impugnación e Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190062900
Demandante	Oscar Alejandro Carreño Garzón
Demandado	Pedro José Carreño Cruz y Martín Alonso Pretel Burgos

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado en investigación, venció en silencio.
- 2.- Seria el caso señalar fecha para la realización de la prueba de ADN al demandante OSCAR ALEJANDRO CARREÑO GARZÓN y al demandado JHONY RAMIREZ ROMERO, a su progenitora LILIA AMPARO GARZÓN LÓPEZ, y al demandado MARTÍN ALONSO PRETEL BURGOS de no ser porque el Instituto Nacional de Medicina Legal no tiene en este momento convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; para la realización de dicha prueba.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de las partes las entidades que tienen ofertado el servicio para la práctica de dicha prueba y que se encuentran certificados por la ley para tal fin, para que si a bien lo tienen, informen al despacho si están dispuestos a cancelar los costos de la misma y el laboratorio que escojan para tal evento; tales entidades son: FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR, SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ -LABORATORIO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 155 de hoy, 10/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

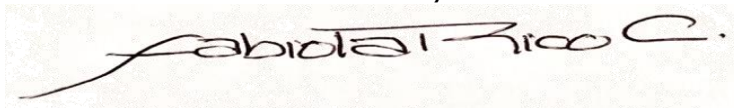
Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Muerte Presunta
Radicado	11001311001720210068700
Demandante	Flor Marina Urrego Chitiva y otros
Demandada	Juan Eduardo Duarte Urrego

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notifico en debida forma al Defensor de Familia adscrito al despacho (numeral 005 del expediente).
- 2.- Los documentos aportados en el numeral 008 del expediente y que representan la **PRIMERA** publicación a que se refieren los arts. 293 y 108 del C. G. P., en concordancia con el inciso 2º del art. 97 del C.C., manténganse agregados al expediente para que obren de conformidad.
- 3.- Respecto a la **SEGUNDA** publicación, Secretaría de cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, una vez vencido el término a que se refiere la citada norma, habiendo corrido por lo menos 4 meses desde la primera publicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 155 de hoy, 10/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20220014500
Demandante	Francy Helena Guachetá Pechene
Demandado	Jhony Ramírez Romero

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notifico en debida forma al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho (numeral 006 del expediente).

2.- Se ordena agregar y tener en cuenta para los fines legales pertinentes la nueva dirección del demandado señor JHONY RAMIREZ ROMERO, es decir la CALLE 111 B SUR No. 5 - 23 Barrio VILLA ALEMANIA PANADERIA CAFETERIA RAMIREZ DE BOGOTA D.C, (numeral 007 del expediente).

3.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó al demandado JHONY RAMIREZ ROMERO, de conformidad a lo establecido en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo allegó manifestación informando que se atiene al resultado de la prueba de ADN. (numeral 009 del expediente).

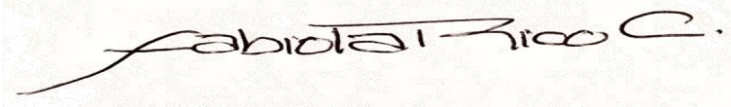
4.- Se ordena agregar al expediente las notificaciones enviadas al demandado señor JHONY RAMIREZ ROMERO, vistas en los numerales 011 y 012 del expediente. Se le pone de presente a la demandante y al Defensor de Familia adscrito al despacho que el demandado fue notificado a través de la secretaria del despacho el 18 de octubre de 2022.

5.- Seria el caso señalar fecha para la realización de la prueba de ADN a la menor ESLY MARIANA GUACHETA PECHENE, a su progenitora FRANCY HELENA GUACHETÁ PECHENE y al demandado JHONY RAMIREZ ROMERO, de no ser porque el Instituto Nacional de Medicina Legal no tiene en este momento convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; para la realización de dicha prueba.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de las partes las entidades que tienen ofertado el servicio para la práctica de dicha prueba y que se encuentran certificados por la ley para tal fin, para que si a bien lo tienen, informen al despacho si están dispuestos a cancelar los costos de la misma y el laboratorio que escojan para tal evento; tales entidades son: FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR, SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ -LABORATORIO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 155 de hoy, 10/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

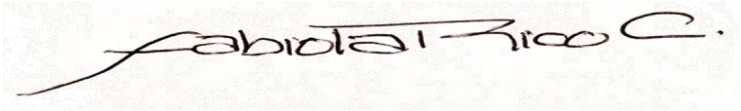
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220021600
Demandante	Sergio Andrés Troncoso Tovar
Demandado	Beicky Paolín Medina Rubio

En atención al anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022, a la demandada BEICKY PAOLÍN MEDINA RUBIO tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 009 del expediente virtual, quien dentro la oportunidad legal, no realizó ninguna manifestación y dejó vencer el termino concedido.

2.- Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, SECRETARIA proceda a realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por SERGIO ANDRÉS TRONCOSO TOVAR y BEICKY PAOLÍN MEDINA RUBIO, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 155 de hoy, 10/10/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

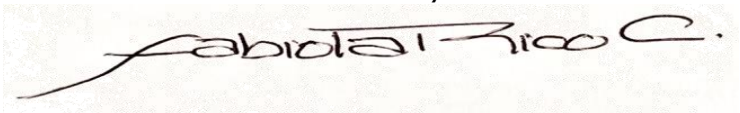
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220021900
Demandante	Paula Juliana Pérez Arenas
Demandado	Sergio Méndez Romero

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notifico en debida forma al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.
- 2.- Agregar la manifestación del Agente del Ministerio Público adscrito al despacho vista en el numeral 014 del expediente, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.
- 3.- Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante, se ordena por secretaría realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **del demandado SERGIO MÉNDEZ ROMERO**, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 293 en concordancia con los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10º Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 155 de hoy, 10/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220043500
Demandante	Jenny Lucía Tangarife Sanabria
Demandado	Jorge Alfonso Llanos Guzmán

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **la solicitud de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2023**, presentado por el Agente del Ministerio Público, adscrito a este juzgado, Dr. PEDRO TULIO URIBE PÉREZ.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Agente del Ministerio Público considera que el trámite que se le debe imprimir al caso de la referencia, es el proceso VERBAL y NO el PROCESO VERBAL SUMARIO, toda vez que, si bien es cierto, el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso prevé que se tramitarán por el proceso verbal sumario: “Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad...”.
- 2.2 Que, la norma en mención no hace referencia expresa a la privación de la patria potestad, sino a controversias que se susciten respecto del ejercicio de la misma; por lo que el tema de la privación de la patria potestad, se le debe imprimir el proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso: “Se sujetarán al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.
- 2.3 Así mismo, en razón a que el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; situación que no ocurre con el proceso verbal sumario, que conforme al parágrafo 1º del artículo 390, es de única instancia.
- 2.4 Por lo que solicita, que se revoque el inciso segundo del auto admisorio de la demanda y en su lugar se disponga imprimir al caso el trámite del proceso VERBAL y correr traslado al demandado por VEINTE (20) DÍAS.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta la situación planteada por la recurrente, se observa que no le asiste la razón respecto a que el presente asunto debe tramitarse bajo la cuerda de un proceso **verbal y no por el proceso verbal sumario**; toda vez que, si bien es cierto, el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso prevé que se tramitarán por el proceso verbal sumario: “Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, toda vez que la norma en mención no hace referencia expresa a la privación de la patria potestad, sino a controversias que se susciten respecto del ejercicio de la misma; por lo que el tema de la privación de la patria potestad, se le debe imprimir el proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, que se sujetarán al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial; y por último, que, el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; situación que no ocurre con el proceso verbal sumario, que conforme al parágrafo 1º del artículo 390, es de única instancia.

Debe observar el quejoso, que de conformidad a lo señalado por el H. Mg. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO en la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la Acción de tutela **T-078/21** interpuesta por AMGC contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., en su parte considerativa señaló que:

“Las controversias relativas a la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad se tramitan ante el juez de familia dentro de un proceso verbal sumario de primera instancia (arts. 22.4 y 390.3 CGP)”.

De otra parte, conforme lo manifestado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición (2018), pág. 259 y 260, señala que:

“las controversias atinentes al ejercicio de la patria potestad tienen que ver con pérdida, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, [...] En conclusión, estos procesos se tramitan como verbales sumarios, pero tienen dos instancias.”.

Ahora bien, El, Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO en su libro Manuel de Procesos de Familia, Cuarta Edición de la Universidad Externado de Colombia, (Pág. 357 numeral 3.2.3.4.), sobre la competencia y el trámite en estos asuntos, anotó que: “Competencia y trámite: “[...] y se tramitará por el proceso verbal sumario, por disponerlo así, expresamente el artículo 395 del C.G. del P.; no obstante que en el artículo 22 del mismo estatuto consagra que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos “[...] 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes del hijo”.

Por último, en lo pertinente a que, el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de

apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; para esta juzgadora en ningún momento ha señalado que en estos asuntos no procede la referida alzada; por cuanto en los asuntos de esta misma especie que ya se han adelantado en este Despacho Judicial, siempre se ha concedido la misma, y hasta ahora la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no ha declarado la nulidad de lo actuado en dichos procesos, por tal situación.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, esta juzgadora no revocará el inciso 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2022, solicitado por el Agente del Ministerio público adscrito a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

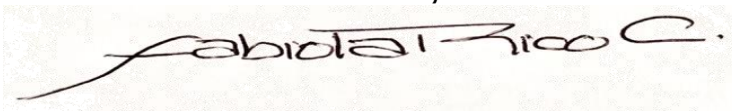
4.- RESUELVE:

Primero: No Revocar el inciso 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2022; teniendo en cuenta los argumentos aducidos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 155 de hoy, 10/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220046700
Demandante	Andrea Chaves Saavedra
Demandado	Juan Carlos Medellín Ome

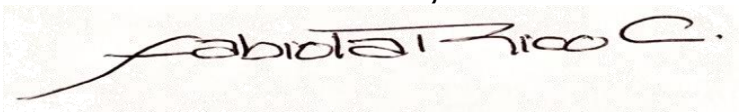
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notifico en debida forma al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

Agregar la manifestación del Agente del Ministerio Público adscrito al despacho vista en el numeral 009 del expediente, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

Se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado, a fin de continuar con el trámite en el asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 155 de hoy, 10/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial (Investigación de paternidad)
Radicado	11001311001720220078100
Demandante	Carlos Julio Verdugo
Demandada	Herederos de Guillermo Rincón Parada

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

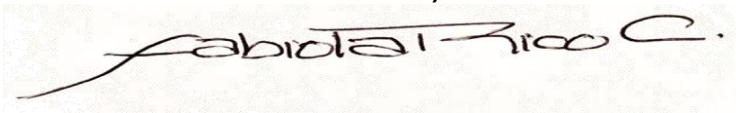
1.- téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó a la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Guillermo Rincón Parada, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

2. Sería el caso señalar fecha para la realización de la exhumación del cadáver del causante GUILLERMO RINCÓN PARADA con el fin de realizar la prueba de ADN a este, al demandante CARLOS JULIO VERDUGO y a su progenitora MARIA TRANSITO VERDUGO, de no ser porque el Instituto Nacional de Medicina Legal no tiene en este momento convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; para la realización de dicha prueba.

Por lo tanto, se pone en conocimiento de las partes las entidades que tienen ofertado el servicio para la práctica de dicha prueba y que se encuentran certificados por la ley para tal fin, para que si a bien lo tienen, informen al despacho si están dispuestos a cancelar los costos de la misma y el laboratorio que escojan para tal evento; tales entidades son: FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR, SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ -LABORATORIO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 155 de hoy, 10/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230071600
Accionante	Letzaida Marilyn Millán Contreras
Accionada	Fiduciaria La Previsora (Fiduprevisora)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por la ciudadana LETZAIDA MARILYN MILLÁN CONTRERAS, quien actúa en nombre propio en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que el 30 de agosto de 2023 elevó petición ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA), con el fin de obtener copia del trámite del contrato de prestación de servicios profesionales número 9677-PPAL001-600-2023, suscrito con la entidad.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se condene a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 30 de agosto de 2023, procediendo a la remisión del referido contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 26 de septiembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Vencido el término concedido en el auto admisorio, la accionada no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por la accionante en el escrito de tutela, pese a encontrarse debidamente notificada desde el 26 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***¹”. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran +(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que LETZAIDA MARILYN MILLÁN CONTRERAS elevó petición ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA), el pasado 30 de agosto de 2023, solicitando la remisión de una copia del trámite del contrato de prestación de servicios profesionales número 9677-PPAL001-600-2023, suscrito con la entidad; en el proceso obra la petición y la correspondiente constancia de recibido (archivo digital 02).

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA), sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte; a este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Por lo tanto, al no verificarse contestación a lo solicitado por la accionante, y sin manifestación alguna de la accionada, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental de petición respecto del cual se requirió su protección a través de la acción de tutela.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que en la respuesta que emita la accionada, se informe a la ciudadana el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo peticionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza de la accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas** emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación de fondo será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de **petición** de la ciudadana LETZAIDA MARILYN MILLÁN CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

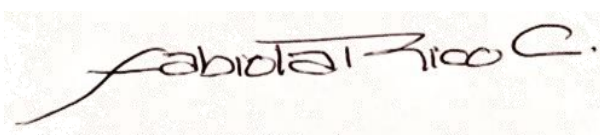
SEGUNDO. ORDENAR al funcionario del área encargada que corresponda y/o quien haga sus veces de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA), que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa y de fondo frente a la solicitud elevada por LETZAIDA MARILYN MILLÁN CONTRERAS el 30 de agosto de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** a la peticionaria y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720080146100
Causante	Luis Álvaro García Piratova
Asunto	Ordena entregar títulos y rechaza recurso

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por el Dr. CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA, visto en el ítem 048; se DISPONE:

Primero: Requerir al GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OFICINA DE DEPOSITOS JUDICIALES, para que en un término no mayor a 10 días proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en nuestro Oficio No. 1151 del 19 de agosto de 2022, remitido a través de nuestro correo institucional el 19/08/2022 a las 16:22; so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.; esto es, sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejercicio. Líbrese el **OFICIO respectivo**.

Segundo: A fin de hacer efectiva la orden de entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados para este proceso y pendientes de pago, conforme al trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 24 de mayo de 2022 (ítem) y corregida por providencia del 27 de febrero de 2023 (ítem 046); se ordena:

a.-) Entregar a la cónyuge supérstite, señora **Bertha María Beltrán de García**, previa identificación de la misma, el 50% de los títulos judiciales que se encuentren consignados y pendientes de pago. **Líbrese la respectiva orden pago, previo a los fraccionamientos a que haya lugar.**

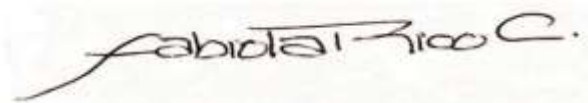
b.-) Entregar a los herederos **Luis Armel García Beltrán, Lilia Janneth García Beltrán, Alba rocío García Beltrán y Hermes Mauricio García Beltrán**, previa identificación de los mismos, el 12.5% de los títulos judiciales que se encuentren consignados y pendientes de pago. **Líbrese la respectiva orden pago, previo a los fraccionamientos a que haya lugar.**

c.-) Una vez se obtenga respuesta por parte del Banco Agrario de Colombia, a lo requerido en el oficio ordenado librar en el numeral 1º de este proveído, y de verificarse la existencia de otros depósitos judiciales, diferentes a los existentes en este momento; se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales a.-) y b.-) de esta providencia, si llegar a sobrepasar el valor asignado en las hijuelas del trabajo de partición, a estos interesados, aprobado mediante sentencia del 24 de mayo de 2022 (ítem) y corregida por providencia del 27 de febrero de 2023 (ítem 046).

De otra parte, y respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de los herederos GARCÍA BELTRÁN y de la cónyuge sobreviviente, en contra del auto que ordena el archivo del proceso, visto en el numeral 054 del expediente virtual; se rechaza el mismo por improcedente, como quiera que, revisado el proceso, no se encontró providencia alguna que haya ordenado dicho archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 155	De hoy 10-10-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	